

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE EN LOGROÑO:**

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN GERTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIOS DE SUSCRICION**

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan su A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.»

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO.**

(Continuacion)

La Direccion y las cátedras del Instituto agrícola de Alfonso XII, Escuelas regionales, Granjas-modelos, Estaciones agrónomicas, vitícolas y enológicas existentes, y cuantas se creen en lo sucesivo, pagadas total ó parcialmente con fondos del Estado ó de las provincias, serán asimismo desempeñadas por los Ingenieros agrónomos oficiales, así como tambien las cátedras de Agricultura de los Institutos de segunda enseñanza en la forma actualmente establecida.

Art. 13. Los Peritos agrícolas que obtengan este título en concepto de alumnos oficiales serán preferidos por el Gobierno para ocupar las plazas de Ayudantes en las Escuelas regionales ó Granjas-modelos, Estaciones agrónomicas, en las de auxiliares de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, y cuantos cargos ó comisiones deban ser desempeñados por facultativos de esta categoría. Tendrán asimismo las atribuciones que les concede el citado decreto de 4 de Diciembre en lo relativo á los trabajos periciales.

Art. 14. Los que obtengan el título de Capataz agrícola serán preferidos para las plazas de mayores, hortelanos, jardineros y arbolistas, y para los destinos en que el Estado, la provincia ó los Municipios consideren necesarios sus servicios.

**TITULO II.**

**DEL PERSONAL Y MATERIAL DEL INSTITUTO AGRÍCOLA.**

Art. 15. El personal facultativo del Instituto agrícola se compondrá:

- De un Director
- De once Profesores.
- De cinco Ayudantes de estudios y de prácticas.
- De un Jefe de cultivos y
- De un Ayudante de cultivos.
- De un Contador-Interventor.

Art. 16. El personal administrativo se compondrá:

- De un Secretario.
- De un Oficial de la Secretaría.

De dos Escribientes.  
De un Conserje guarda-almacén.

Art. 17. El personal subalterno afecto á la enseñanza y á la explotacion constará:

De un Capataz mayor de cultivos.

De un Jardinero mayor.  
De dos Maestros mecánicos.  
De un Portero bedel.

De tres mozos ordenanzas, y el número de mozos de aseo para el servicio de los alumnos internos, guardas, jardineros, hortelanos, vaqueros, pastores y peones que sean necesarios para el campo de experiencias y para la explotacion, y que se fijará por el Jefe de cultivos, incluyendo el importe de sus jornales como primera partida del presupuesto mensual.

Art. 18. Habrá ademas un Médico-cirujano para la asistencia del personal residente en el establecimiento, un Capellan para el servicio de la Capilla del mismo, encargado de la educacion moral de los alumnos internos; un Profesor veterinario, que tendrá á su cargo la asistencia facultativa de los animales de trabajo y de venta de la explotacion, así como los que componen la parada de caballos padres, afecto á la enseñanza, y el número de yegüeros, mozos de cuadra y demás personal que exija este servicio.

Art. 19. Constituyén el material y dependencias del Instituto:

- 1.º La posesion titulada La Florida, con todas las tierras,

edificios, dependencias, parques, jardines y viveros, que destinó á este objeto el decreto-ley de 28 de Enero de 1869.

- 2.º El moviliario.
- 3.º La Biblioteca y colecciones de planos y dibujos.
- 4.º Los Gabinetes de Física, Historia natural, topográfico, laboratorio, museo agrónomico, colecciones de plantas y semillas, herbarios y modelos de aparatos y herramientas que exijan la enseñanza.

5.º Los animales, tanto de trabajo como de venta necesarios, tanto para la enseñanza como para la explotacion

6.º Los frutos y productos de los cultivos, ganados y explotacion de la finca.

7.º El campo experimental.

8.º Departamentos para la instalacion de las industrias agrícolas, molino de aceite, bodega, lechería, obrador para la cría del gusano de seda, incubacion artificial, etc.

9.º La Estacion agrónomico, con el fin puramente científico.

10. La parada de caballos padres afecto á la enseñanza.

Art. 20. La explotacion de los terrenos del Instituto tiene por objeto plantear un sistema cultural en armonia con los adelantos modernos, el cual sirva de ejemplo á los agricultores y de enseñanza á los alumnos, y en donde puedan estos presenciar las operaciones en grande de un cultivo esmerado y su buena y ordenada administracion.

(Se continuará)

CONTADURIA  
DE  
FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

MES DE NOVIEMBRE.

Año de 1881. 1.ª, 2.ª y 4.ª semana

Nota de los gastos originados en la conservación de la carretera de Aizanco á el alto de Valpierre ejecutadas por administración bajo la dirección de D. Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales durante la 1.ª, 2.ª y 4.ª semana del mes de Noviembre que se publica en el BOLETIN OFICIAL cumpliendo lo acordado por la Diputación en sesión extraordinaria de 20 del actual.

Días	Varones	Hembras	Total	Pesetas.
11	»	»	»	
13	1	1	2	
16	1	1	2	
17	»	1	1	
18	1	»	1	
19	1	»	1	
20	»	2	2	
<b>Total.</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>9</b>	<b>278</b>

Importa esta nota las figuradas doscientas setenta y ocho pesetas. Logroño 31 de Diciembre de 1881.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.

MES DE DICIEMBRE.

Año de 1881.—1.ª y 2.ª semana.

Nota de los gastos originados en las obras nuevas del vivero provincial de Varea ejecutadas por administración bajo la dirección de D. Amós Salvador Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales durante la 1.ª, y 2.ª semana del mes de Diciembre que se publica en el Boletín oficial cumpliendo lo acordado por la Diputación en sesión extraordinaria de 20 del actual

Días	Varones	Hembras	Total	Pesetas.
12	»	»	»	
13	»	»	»	
14	1	»	1	
16	»	»	»	
17	2	»	2	
18	»	»	»	
19	1	»	1	
20	2	»	2	
<b>Total.</b>	<b>11</b>	<b>4</b>	<b>15</b>	<b>34 87</b>

Importa esta cuenta las figuradas treinta y cuatro pesetas con ochenta y siete céntimos.—Logroño 31 de Diciembre de 1881.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Logroño.

Nacimientos registrados en este Juzgado, durante la 2.ª decena de Enero de 1882.

Días	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		
11	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
16	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
17	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
18	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
19	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
20	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
<b>Total.</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>9</b>	<b>1</b>	<b>»</b>	<b>1</b>	<b>10</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>10</b>

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Enero de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
12	»	»	»	»	1	»	»	1	1
13	»	»	1	1	»	»	»	»	1
14	1	»	»	1	1	»	»	2	2
16	»	»	1	1	»	»	»	»	1
17	2	»	»	2	»	»	»	2	2
18	»	»	»	»	1	1	»	2	2
19	1	»	»	1	»	»	»	»	1
20	2	»	»	2	»	»	»	»	2
<b>TOTAL</b>	<b>11</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>16</b>	<b>10</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>12</b>	<b>28</b>

Logroño 21 de Enero de 1882.—El Juez municipal, Juan Manuel Farias

INSTRUCCION GENERAL.  
para la administracion y co-  
branza del impuesto de  
Consumos.

(Continuacion.)

Art. 160. Siempre que la defraudacion de las especies de consumos se realice por personas á las cuales se les pruebe la reincidencia y el hallarse dedicadas habitualmente á este trafico inormal, ó cuando se empleen medios artificiosos para ocultarlas y eludir el pago de los derechos, se instruirá la oportuna sumaria, que se pasará al Juzgado correspondiente para que con independencia de la penalidad administrativa se imponga á los delinquentes la que proceda con arreglo al Código penal.

Art. 161. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutilizadas por la Administracion de consumos.

Lo serán tambien los registros de los carruajes, doble-fondos etc., siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, despues de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilizacion.

Art. 162. Todos los casos que se consideren ponables excepto los comprendidos en los artículos 154, 155 y 156, se someterán al conocimiento de una Junta que se compondrá:

En las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, del Administrador de Propiedades é Impuestos, como Presidente, con voto de calidad en los empates, de un Oficial de la Intervencion designado por el Interventor en representacion de éste, del Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados ó por la Administracion si éstos no lo verificasen, en concepto de Vocales.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador de Propiedades é Impuestos, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales de dos Concejales del Ayuntamiento si concurren en previo aviso, de un Oficial de la Intervencion designado por el Interventor en su representacion, del Oficial del Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la poblacion nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administracion.

En las capitales de provincia arrendadas, se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la diferencia de que los dos Concejales serán substituidos por el Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las capitales de provincia encabezadas que hayan arrendado los derechos de consumos, la Junta se compondrá como prescribe el párrafo anterior, salvo que asistirá un Concejal en representacion del Ayuntamiento y el arrendatario municipal.

En las demás poblaciones dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales

del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administracion si estos no lo verificasen, y de otro que combrarán los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos el Alcalde.

Cuando en las poblaciones no capitales de provincia exista arrendamiento, ya sea directo con la Hacienda ó con el Municipio, el arrendatario, substituirá al Jefe de la Administracion local del impuesto.

Art. 163. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehensores y aprehendidos si concurren, así como á los testigos que por ambas partes se presenten; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, emitirán por mayoría de votos dictamen respecto á la procedencia de la aprehension y penalidad que corresponda, que consignarán en acta firmada por los concurrentes.

Art. 164. Si con el parecer de la respectiva Junta local se conformaran las partes interesadas, quedará terminada la cuestion, llevándose á efecto aquel como decision, y considerándose esta comparacion como un acto previo de avenencia.

Art. 165. Si las partes interesadas no se conformasen con el dictamen expresado, podrán entablar su reclamacion ante el Delegado de Hacienda de la provincia, anunciándolo en el momento de conocer el resultado del acto de comparacion, y presentando su escrito de reclamacion en el término de ocho dias: pero para que á la reclamacion del denunciado pueda dársele curso, será necesario que acompañe documento que acredite haber consignado en las arcas municipales, ó en las Cajas del Tesoro, el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado procedentes.

Art. 166. Si la reclamacion se anunciase y entablase por otro interesado que no sea el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito de la especie ó el importe de su valor, cuyo requisito se acreditará en el informe que se emita al cursar la reclamacion.

Art. 167. Pasada la instancia de la parte interesada al Negociado respectivo de la Administracion de Propiedades é Impuestos, el Administrador acordará en el término de tercero dia que se dé audiencia en el expediente al aprehendido á fin de que exponga lo que crea conveniente dentro del plazo de ocho dias, reclamando á la vez el acta y antecedentes del asunto al Alcalde, ó á la Administracion local de consumos, si no se hubiese remitido al cursar el escrito de reclamacion.

Art. 168. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y antecedentes del asunto, el Administrador de Propiedades é Impuestos propondrá acuerdo al Delegado de Hacienda en los primeros 15 dias útiles.

Art. 169. La providencia del Delegado se notificará al Alcalde y á los reclamantes, advirtiéndoles que contra aquella pueden entablar recurso de apelacion ante el Ministerio de Hacienda dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion administrativa.

Art. 170. Si se interpusiese apelacion, no se devolverá la especie ó el valor de ésta que se hallase en depósito.

Art. 171. El expediente apelado, juntamente con el recurso si se presentase en la Administracion del ramo ó en la Delegacion de Hacienda, se cursará á la Superioridad en el improrrogable plazo de cinco dias.

La parte apelante podrá unir á la instancia los documentos que estime oportunos, debiendo el Delegado emitir su informe al verificar la remision.

Art. 172. Si las especies aprehendidas no fueran susceptibles de conservarse y los dueños no fuesen habidos, serán vendidas en subasta y su valor depositado hasta la resolucion del expediente.

Art. 173. La declaracion de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo. Previa informacion verbal de los hechos se decidirá por la Administracion del impuesto; y si el interesado no se aviniese á dicha decision, podrá reclamar ante la Delegacion de Hacienda en el término de ocho dias.

Art. 174. Las penalidades á que se refieren los artículos 154, 155 y 156 se impondrán por la Administracion de Propiedades é Impuestos en las capitales, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Los interesados podrán entablar reclamacion ante los Delegados de Hacienda, que resolverán en primera instancia.

CAPÍTULO XIX.

Distribucion de multas.

Art. 175. El importe de la penalidad que se imponga por introduccion fraudulenta de especies, responde en primer término al pago de los derechos del Tesoro y recargos consiguientes. El remanente, deducidos los gastos, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Es pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometen en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez hechas las deducciones de que trata este artículo.

Art. 176. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, mientras estos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales, entre los empleados, incluidos los mozos y ordenanzas y los individuos del Resguardo que se hallen de servicio en el mismo Fielato, aun cuando alguno no estuviese presente en el acto de la aprehension.

Art. 177. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se halle abierto el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales, entre todos los individuos que en el dia de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los Fielatos.

Art. 178. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de dia ó de noche, en el radio y extraradio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distri-

buirán á partes iguales, entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes-Visitadores, si los hubiese, y los aprehensores.

Art. 179. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas ponables á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán á partes iguales, entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 180. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja de Depósitos hasta que tenga lugar la distribucion.

Art. 181. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando la que corresponda á cada interesado, que firmará el recibí.

Art. 182. En las poblaciones arrendadas, y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

CAPÍTULO XX.

Reconocimientos.

Art. 183. Están exentas de ellos las cosas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiese lugar.

Si dieren entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquellas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 184. Están sujetos á reconocimientos y aforos las pesadas ó paradores de trajineros.

Art. 185. Lo están tambien todos los puestos de venta de especies gravadas, situados en el radio y extraradio de las poblaciones.

Art. 186. Los dependientes de la Administracion de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferro-carriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los intereses de la Hacienda y del Municipio; pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas sino en los casos de sospechas de fraude y con la debida autorizacion.

Art. 187. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos ó aforos por el ramo de consumos.

Art. 188. Los Alcaldes ó quienes les substituyan están obligados á prestar auxilio á la Administracion, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 189. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato de Autoridad competente se solicitará éste previamente, y mientras se obtiene, se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

## CAPÍTULO XXI.

### Encabezamientos.

Art. 190. El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar por la Hacienda al Municipio la facultad de recaudar por sí los derechos de consumos que corresponden al distrito municipal, con sujeción á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Siendo responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal del importe del encabezamiento, no son necesarias fianzas especiales para este objeto.

Art. 191. Con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º de la ley, es obligatorio para todas las poblaciones, hecha excepción de las capitales de provincia y de los tres puertos de Cartajena, Gijón y Vigo, el encabezamiento por sus especies de consumos.

Art. 192. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los tres puertos de Cartajena, Gijón y Vigo, que acepten desde luego los cupos que les correspondan en la forma que determina el art. 2.º de la ley, con los aumentos que les señale la Administración por razón de consumos extraordinarios, usando de la facultad que le otorga el art. 3.º de la misma, podrán encabezarse con la Hacienda para administrar por sí el impuesto en las respectivas poblaciones.

Art. 193. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los tres puertos expresados aceptarán ó rehusarán el encabezamiento que les resulte en la forma que determina el artículo anterior, dentro del preciso término de ocho días siguientes al en que la Administración les haya notificado el cupo que les corresponde.

Art. 194. Una vez aceptado por los Ayuntamientos de las capitales y tres puertos de que se trata el encabezamiento señalado en la forma determinada en los precedentes artículos, serán responsables del cupo correspondiente al año económico por el cual se hayan encabezado.

Art. 195. En el caso de no convenirles continuar con el encabezamiento, será necesario que con dos meses de anticipación, por lo menos, á la terminación del año económico participen por escrito á la Hacienda su desistimiento.

La Administración tendrá igual facultad cuando se proponga alterar los encabezamientos.

Cuando ni la Administración ni los Ayuntamientos de que se trata anuncien su desistimiento en la forma y términos expresados, se considerarán legalmente prorrogados los encabezamientos por el año económico siguiente.

Art. 196. Los encabezamientos de las capitales de provincia y de los puertos de Cartajena, Gijón y Vigo se aprobarán de Real Orden, á propuesta de la Dirección general del ramo, y en igual forma se procederá para denunciarlos.

Art. 197. Los encabezamientos de las demás poblaciones no comprendidas en los precedentes artículos se fijarán con sujeción á las reglas contenidas en los artículos 5.º al 10.º de la ley, verificándose estas operaciones por las Administraciones de Propiedades e Impuestos.

Para la aplicación de los derechos de tarifa á los cupos de las especies de carnes vacunas, lanares y cabrias y las de cerda, con objeto de determinar la cuantía del encabezamiento de cada pueblo, se tendrá en cuenta que el 75 por 100 de los cupos de especies que resulten en las respectivas localidades por el concepto de carnes vacunas, lanares y cabrias, será de estas en fresco, y el 25 por 100 restante en cecina ó saladas; y en cuanto á las de cerda el 20 por 100 en fresco y el 80 por 100 restante en salazon.

La graduación de los aguardientes y alcoholes para el mismo objeto se estimará por el término medio de 20 grados.

Art. 198. Los delegados de Hacienda reclamarán de las Diputaciones provinciales, con la oportunidad necesaria, la clasificación de categorías de los pueblos para los efectos del artículo 7.º de la ley.

Las Diputaciones provinciales deberán verificar la expresada clasificación dentro del término de los 15 días siguientes al en que le haya sido reclamada.

Si por cualquier causa dejasen dichas Corporaciones de verificar la expresada clasificación dentro del preciso término señalado en este artículo, procederán los Delegados de Hacienda á efectuarla en un plazo de ocho días, sin que en este caso pueda ejercitarse reclamación ulterior porque se haya hecho en esta forma.

Art. 199. Contra la clasificación de categorías de los pueblos verificada por las Diputaciones provinciales ó por los Delegados de Hacienda, en defecto de aquellas y en el caso expresado en el artículo anterior, podrán alzar los pueblos que se consideren lesionados ante el Ministerio de Hacienda.

El plazo para entablar esta clase de reclamaciones será el de los ocho días siguientes al en que se haya publicado en el *Boletín oficial* de cada provincia el encabezamiento correspondiente á los pueblos de la misma.

Las alteraciones á que pudiera dar lugar la modificación en alza ó baja del cupo de un pueblo por virtud de cualquier reclamación, serán tenidas en cuenta para hacer la oportuna compensación al señalar los cupos del año económico siguiente.

Por ningún concepto ni bajo ningún pretexto podrá demorarse la designación de cupos y encabezamientos, una vez hecha la clasificación de categorías de los pueblos.

Art. 200. Cuando los Delegados de Hacienda consideren que el cupo que resulta á una población por el encabezamiento que se le señala en virtud de la aplicación de las reglas contenidas en los artículos 5.º y 6.º de la ley es exiguo con relación á las circunstancias especiales de la localidad, instruirá el oportuno expediente para designarle el cupo mayor que deba satisfacer.

En dicho expediente, después de hacer la demostración del cupo que le ha resultado á tenor de la aplicación de las reglas generales, y fundamentar el aumento que se le reclama, se invita á al Ayuntamiento para que lo acepte, ó exponga lo que estime del caso.

Una vez hecho esto, si el Delegado considerase que las razones expuestas por el Municipio no son aceptables, lo notificará al Ayuntamiento,

invitando á éste á que declare categóricamente si acepta ó no el encabezamiento que se le propone.

En uno y otro caso elevará el expediente inmediatamente á la Dirección general del ramo para que ésta resuelva ó proponga al Ministerio lo que estime conveniente.

Siempre que el Delegado de Hacienda no considere aceptables las razones expuestas por el Ayuntamiento para rehusar el mayor cupo, y éste se niegue á admitirlo, dispondrá que se acoocie el arriendo en pública subasta, dando cuenta inmediatamente á la Dirección general del ramo para que ésta proceda á lo que haya lugar.

Si la Superioridad estimase improcedente el aumento, dictará las órdenes oportunas para la suspensión de la subasta, y en este caso el Ayuntamiento no podrá rehusar la continuación en el encabezamiento que tenía asignado antes de proponérsele el aumento.

Art. 201. Sujeta como se halla la distribución general del cupo de especies al censo oficial vigente, ésta se fijará siempre con arreglo á la población que resulte en los que sucesivamente se formen ya general, ya parcialmente.

## CAPÍTULO XXII.

### Encabezamientos parciales y gremiales.

Art. 202. La Administración podrá celebrar estos contratos donde lo crea conveniente.

Art. 203. En el caso de las poblaciones se verificarán á beneficio de la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechan, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados; en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administración en cuantas incidencias ocurran.

Art. 204. Una vez aprobado el encabezamiento parcial ó gremial, se reunirán los interesados y acordarán, á pluralidad de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se haya obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devenga, dando conocimiento de ello á la Administración.

Art. 205. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse del encabezamiento parcial; en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigir los derechos, cuando sean destinadas al consumo; en el segundo, lo verificará la Administración.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administración, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislación del ramo; las demás cuestiones que no afecten á la buena administración se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 206. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres; pudiendo la Administración proceder por apremio en caso de demora.

Art. 207. Donde hubiese costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies de consumo diario como par-

te de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies por individuo, hectárea, finca ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, se remitirán, los datos reunidos á la Administración para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 208. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, los encabezamientos parciales y gremiales necesitan ser autorizados por la Delegación, sin cuyo requisito no podrán regir bajo la responsabilidad de la Administración del ramo de Impuestos y la de los Visitadores de consumos.

## CAPÍTULO XXIII.

### Encabezamientos particulares.

Art. 209. Los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos, así como los habitantes domiciliados en los extraradios de las poblaciones, están obligados á encabezarse con la Administración por los derechos que devenguen las especies que respectivamente consuman, y concertarse por los de las que veudan para el de la misma localidad. Para graduar el importe del consumo que debe atribuirse á los habitantes del extraradio, se tomará el tipo de especies que resulte al pueblo aplicando á éste los derechos que la tarifa señale según su base de población, salvo los correspondientes á las capitales y tres puertos que la ley menciona especialmente, á los cuales se aplicarán los derechos que señala la base 1.ª de población de las tarifas.

Una vez deducido en esta forma el cupo de especies y su importe exigible á los habitantes del extraradio, se fijarán los que correspondan á cada habitante con arreglo á sus circunstancias, teniendo siempre en cuenta que el tipo de consumo de cada uno no podrá exceder del décuplo, ni ser menor de la décima parte, debiendo establecerse tantas categorías cuantas sean necesarias para que la suma de los consumos parciales atribuidos á cada habitante no exceda de la cifra total que corresponda á todos los domiciliados en el extraradio. En cuanto á los derechos que devenguen los establecimientos públicos del extraradio por las ventas que realicen para el consumo del mismo, serán objeto de convenios especiales; bien entendido que los establecimientos que no realicen estos convenios, no podrán quedar exentos de la intervención administrativa.

Los encabezamientos particulares deben someterse á la aprobación de los Delegados de Hacienda en la provincia, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

(Se continuará)